

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Y OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION

EN este ramo el Ejecutivo no ha iniciado reforma alguna: y las que han iniciado en los Cuerpos Legislativos los CC. Diputados y Senadores, se tramitan en las respectivas Cámaras, sin que hayan venido aún á conocimiento de esta Secretaría de una manera oficial.

Entre tanto el Ejecutivo ha cuidado escrupulosamente de observar y hacer observar la Constitucion y las leyes que de ella han emanado. Y apesar de las varias emergencias que han surgido, ya por tendencias revolucionarias, ya por trastornos locales en algunos de los Estados de la Federacion, el ciudadano Presidente de la República no ha querido solicitar facultades extraordinarias, convencido como está de que dentro de la órbita de la ley fundamental puede encontrar la administracion cuanto elemento de fuerza necesite para conservar la paz y mantener el órden público.

Pero sí llamó fuertemente la atencion del Primer Magistrado la frecuencia con que se estaban cometiendo los robos más escandalosos en varios puntos del país, y sobre todo en el mismo Distrito Federal.

El desarrollo del crimen en su más alta escala, y la audacia con que perpetraba sus actos delante de una sociedad alarmada, y que pedía justamente el auxilio del poder público, hicieron que el Ejecutivo creyera necesario apelar á medidas enérgicas de represion que salvaran los intereses sociales.

Acababa casi esta Secretaría de organizar la policia urbana bajo unas bases más conformes con nuestros adelantos y más adecuadas á las exigencias de una poblacion creciente. Perfeccionaba ademas la útil institucion de la policia rural, para la vigilancia de las vías públicas; y sin embargo, en el mismo Distrito Federal se consumaban con audacia notable asaltos como el del tren de San Angel, el de Tacubaya y otros que sería largo enumerar.

El Ejecutivo creyó que el origen de este crecimiento del bandalismo estaba en la insuficiencia de los medios de represión. En efecto, la sociedad entera había presenciado, con asombro, que un jurado absolvió á dos reos del asalto del tren de San Angel, estando confesos y convictos: los propietarios, los comerciantes, los hombres honrados en suma, se sintieron formidados ante ese incalificable veredicto que convertía en irrisión el juicio popular, haciéndolo servir de patente de inmunidad para los bandidos, nulificando todas las medidas que el Gobierno tomara, á fin de crear una policía eficaz para refrenar el crimen.

Inútil era, en efecto, aprehender á los criminales, si éstos habían de ser puestos en libertad por un jurado poco probo, ó poco digno, pudiendo así ostentar los bandidos su impunidad, garantizados por una absolución incalificable, cuando los mismos reos declaran su culpabilidad.

El Gobierno, partidario siempre de la institución del jurado, quiso, por lo mismo, que no cayera en mayor descrédito; y en tanto que se reformaba debidamente la ley de 20 de Enero de 1869, creyó que se debían cambiar las fórmulas del juicio contra los ladrones y plagarios, suspendiendo el ejercicio de los jurados populares por un tiempo limitado.

Ante dos consideraciones de tal gravedad, el peligro de los intereses sociales amenazados por el bandalismo, y la ineficacia de los procedimientos judiciales, el ciudadano Presidente de la República creyó que debía acordar la suspensión de la garantía consignada en el artículo 13, y, como un corolario forzoso para no abrogarse facultades legislativas al conferir toda jurisdicción á los jueces de lo criminal, suspender también la primera parte de los artículos 19 y 21.

Esta suspensión se limitaba al Distrito Federal, y á la vez se consultaba la opinión de los Gobernadores de algunos Estados, en los que el desarrollo del crimen los colocaba en una situación idéntica.

En el documento marcado con el número 25 podrán ver los ciudadanos Diputados y Senadores los fundamentos de la iniciativa del Ejecutivo, que fué aprobada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; y anexos al mismo, van agregadas las contestaciones dadas por los Ciudadanos Gobernadores de los Estados.

Apénas se promulgó el decreto respectivo, los gobiernos de algunas entidades federativas pidieron la suspensión de garantías para sus respectivos Estados. Tales fueron los de Aguascalientes é Hidalgo, como consta en los documentos números 26 y 29 de este Informe.

El C. Presidente de la República no quiso tomar una medida de esta importancia sin la autorización del Congreso, y después de conocer los fundamentos de esta solicitud, como lo indicó en la respuesta dada al C. Gobernador de Aguascalientes.

El C. Jefe Político de Tepic en su telégrama que obra en el documento núm. 27, consultó el 19 de Abril de 1880, si el Distrito militar estaba comprendido en la suspensión de garantías; y esta Secretaría al momento le contestó por la negativa, porque creía que no podía solicitarse del Poder Legislativo por no estar reconocido Tepic, como entidad federativa.

De mayor gravedad era la consulta dirigida por el Gobernador del Distrito Federal con fecha 19 de Abril del presente año de 1880 y que se ve entre los comprobantes, marcado con el núm. 28.

Este funcionario hacía presente á la Secretaría de Gobernación, que en virtud de las multiplicadas aprehensiones que estaban haciéndose de reos acusados de robos y asaltos cometidos en el Distrito federal, y de algunos criminales complicados en la comisión de delitos escandalosos como el de Barranca del Muerto, el Gobierno del Distrito, atendiendo á que no se había expedido disposición alguna que designara la autoridad á quien se cometiera el conocimiento de estas causas, consultaba si seguía consignando á la judicial los reos mencionados.

Por acuerdo del C. Presidente de la República se contestó á la consulta anterior que no existiendo aún la ley que criara la jurisdicción especial para los delitos de plagio y robo, debía considerarse subsistente la ordinaria, y consignar á ella á los presuntos reos de dichos crímenes.

Los Gobernadores de los Estados de Michoacán, Aguascalientes, Querétaro, México, Morelos, Veracruz, Guerrero, Zacatecas, Tabasco y Puebla, exponiendo más ó menos fundamentos, solicitaron la suspensión de garantías en sus respectivas demarcaciones, apoyándose en el art. 2.º del decreto de 30 de Marzo, expedido por la Comisión Permanente. A todos estos funcionarios se les contestó que se dirigiría la excitativa correspondiente al Congreso de la Unión, luego que estuviese acordada la reglamentación del decreto mencionado, iniciada ya por esta Secretaría.

Los documentos marcados con los números del 29 al 39, contienen las comunicaciones giradas sobre este asunto.

El C. Gobernador de Chihuahua manifestó (documento núm. 40), que también creía necesaria en su Estado tan enérgica medida, pero que no estaba reunida la Legislatura ante la cual tenía que pedir la autorización necesaria para iniciarla.

El C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, en su nota de 22 de Abril, expuso á la Secretaría de Gobernación, que en aquella entidad federativa no existían las causas que impulsaron á la Comisión Permanente á hacer uso de la facultad que le confiere el art. 29 de la Constitución, y que, por tanto, no creía necesaria la suspensión por ella decretada. Este documento lleva el núm. 41 entre los comprobantes de esta Memoria.

Entretanto el C. Presidente acordó que se dirigiera á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa correspondiente á la reglamentación del decreto de 30 de Marzo. Y en cumplimiento á este acuerdo, dirigí en 13 de Abril á los Secretarios de dicha Cámara, la comunicación que obra entre los documentos, marcada con el núm. 42.

El décimo Congreso de la Unión verá en ese proyecto de ley que el C. Presidente de la República no quiso tener mayor suma de facultades que las que el Código de 57 da al Ejecutivo; sino que se limitó á buscar la simplificación en los procedimientos judiciales, abreviando los términos en las causas criminales que se siguieran contra los reos de plagio ó robo, á fin de que la aplicación de la pena fuera inmediata á la comisión del delito, dejando siempre al criminal el tiempo bastante para la presentación de las pruebas que creyere necesarias á su defensa.

El Gobierno creyó que al iniciar esta ley, satisfacía una de las más justas exigencias de la

sociedad, justamente alarmada por el desarrollo tan escandaloso que tomaba el crimen en el Distrito federal y en algunos Estados.

El proyecto de ley sobre suspension de garantías, presentado por las comisiones dictaminadoras, solo modificó en parte, y no esencial, la iniciativa de esta Secretaría. En efecto, la mayoría de las Comisiones unidas de puntos constitucionales y gobernacion, únicamente tomó del art. 10 la prevencion de que los vecinos ó habitantes de las poblaciones, haciendas y rancherías podían perseguir á los salteadores y plagiarios, dando aviso luego que estuvieren reunidos y armados, á la autoridad política del lugar. Y la mayoría de las comisiones suprimió lo relativo al carácter de fuerza pública con que investía á estas agrupaciones el proyecto del Ejecutivo y á la manera de cubrir los haberes que vencieren.

Una minoría de las Comisiones unidas de puntos constitucionales y gobernacion, formuló voto particular, cuya parte resolutiva terminaba consultando la derogacion del decreto de 30 de Marzo, expedido por la Comision Permanente del Congreso de la Union, relativo á la suspension de las garantías individuales. (Véase documento 43 y 44).

La Cámara comenzó la discusion del referido dictámen; pero siendo desgraciadamente el último período de sesiones que tenía en su segundo año el noveno Congreso, el cual segun la Constitucion debe consagrarse á la expedicion del presupuesto del siguiente año fiscal, no pudo concluir el debate, frecuentemente interrumpido por el cúmulo de negocios que había en las carteras de la Cámara, de los cuales muchos habían sido clasificados de notoria urgencia.

Cerró al fin su período el Congreso, sin que se pudiera dar una ley que con solo su iniciacion había alcanzado restablecer en algo la confianza de la sociedad y detener el incremento de los crímenes.

Quizá el décimo Congreso, aprovechando la calma que reina siempre en las primeras sesiones del primer período, secundará los esfuerzos del Ejecutivo para dar seguridad á los ciudadanos, y para poner coto á los robos que, no solamente acrecen el malestar interior del país, sino que hacen se forme de éste una idea no muy ventajosa en el extranjero.

Como en esta parte de mi informe debo acopiar todos los asuntos que se refieren á la observancia de la Constitucion, y á este ramo corresponde la remocion de poderes del Estado de Colima acaecido por disposicion de la Cámara de Senadores, voy á informar acerca de estos sucesos á los CC. Diputados y Senadores.

En 11 de Noviembre de 1879 el C. Doroteo López, Gobernador constitucional de Colima, participó por la vía telegráfica á esta Secretaría, que el Poder Judicial y los Ayuntamientos de aquel Estado habían desconocido á su Legislatura, fundándose en que había concluido el período legal de su existencia el dia 16 de Setiembre del mismo año de 1879. Consultaba

ademas si apesar de este desconocimiento continuaba sancionando las disposiciones emanadas de aquel Poder.

El C. Presidente de la República se sirvió acordar que se contestara por la misma vía telegráfica al Gobernador de Colima, que habiéndose sometido la resolucion de este negocio al Senado, era de opinion que el Ejecutivo de aquella entidad federativa continuara sancionando las disposiciones emanadas de la expresada Legislatura. (Documento núm. 45).

A la vez, y con la misma fecha, cuatro diputados de la Legislatura comunicaban que ésta había expedido un manifiesto, declarando que en la crisis actual el Congreso del Estado sostendría las resoluciones del Gobierno federal, cualesquiera que éstas fuesen. La Secretaría de Gobernacion, en respuesta, trascribió lo contestado al C. Gobernador, comunicándolo tambien al Senado.

El 15 de Noviembre del mismo año de 1879 el Gobernador de Colima, tambien por telégrafo, exponía que el Poder Judicial había revocado el acuerdo, en virtud del cual dispuso que el Senado decidiera sobre la cuestion política que existía entre dicho poder y la Legislatura: que en vista de este desistimiento nada tenía ya que hacer el Senado en aquella materia. Manifestaba ademas, que excitado por el Tribunal de Justicia, por los Ayuntamientos y por toda la sociedad, y cumpliendo ademas con la Constitucion y leyes particulares del Estado, había convocado para elecciones de Diputados, y que en tal virtud no podía sancionar los actos de una corporacion ilegal. Afirmaba, por último, que aquella cuestion local estaba terminada, tanto con el desistimiento del poder judicial, como por la convocatoria, y que por lo tanto el Senado nada tenía ya que resolver.

La Secretaría que es hoy á mi cargo se limitó á transcribir esta comunicacion al Senado, y las comunicaciones relativas á este segundo incidente van entre los documentos de esta Memoria, marcadas con el número 46.

El dia 18 del mismo mes, los Secretarios de la Legislatura de Colima, con fundamento del artículo 116 de la Constitucion general pedían, por acuerdo de aquella, el auxilio de la fuerza federal contra el Gobernador, acusando á éste de haber dado golpe de Estado, desconociendo á la Legislatura, convocando á elecciones locales y haber pedido al Jefe de las fuerzas federales que disolviera al Cuerpo Legislativo negándose á sancionar sus disposiciones.

En contestacion á esta nota telegráfica acordó el C. Presidente de la República se dijera á la Legislatura que, estando sometida aquella cuestion al Senado, mientras éste no lo acordara, el Ejecutivo de la Union no podía dar el auxilio de la fuerza federal. (Documento número 47).

Con fecha 17 de Noviembre la Secretaría de Guerra trascribió á la de Gobernacion tres telegramas relativos á la misma cuestion, dirigidos por los Generales Doroteo López y Francisco Tolentino. En dos de ellos se insistía en que dicha cuestion había concluido satisfactoriamente con el desconocimiento de la Legislatura y expedicion de la convocatoria, y en el último, el Jefe de la fuerza federal transcribía á su vez el que le dirigía la Legislatura pidiendo el auxilio de la fuerza armada.